



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.659

Radicado: 6313040030012021-00152-00

Revisada la subsanación de la demanda para iniciar PROCESO DECLARATIVO con trámite VERBAL y pretensión de nulidad de contrato presentada por la señora Aydee Sossa Álvarez contra las señoras Gilma Amparo Atehortúa de Sossa y María Luz Dary Sossa Atehortúa que nos fue remitida por competencia por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, advertimos que este Despacho carece de competencia para conocer de la ella, por las siguientes razones:

1. La competencia judicial. La competencia fue instituida para que la eficacia de las pretensiones de los litigantes sea resuelta por el Juez competente, es decir, por el funcionario investido de jurisdicción, que lo faculta para ejercerla en un caso determinado.

La ley procesal por consiguiente fija la competencia en los distintos jueces, teniendo en cuenta los denominados factores objetivo, subjetivo, de conexión, funcional y territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso establece el domicilio del demandado como fuero general territorial para determinar la competencia judicial, es por ello que establece en su numeral 1º que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es **competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

De lo anterior se deduce que, para determinar la competencia por el territorio, se permite al demandante determinarla o fijarla en cualquiera de los competentes, al momento de la presentación de la demanda.

2. La competencia según el demandante. En la demanda, el actor ha fijado la competencia ante los jueces civiles municipales de Armenia, correspondiendo por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esa ciudad. Para ello acudió a dos factores:

El factor objetivo, por tratarse de un proceso contencioso Declarativo -Verbal con pretensión de Nulidad de Contrato.

El Factor Territorial, con fundamento en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual señala que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”* (negritas nuestras).



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Revisada la demanda se evidencia que el demandante indicó como datos de las demandadas en “*Armenia*” y al subsanar, reitera que: “Están domiciliadas, según la dirección tomada del protocolo sucesoral y de los documentos allí insertados, en *Armenia Quindío*”.

De donde viene entonces, que es clara la fijación de la competencia por parte del demandante en la ciudad de Armenia, por ser precisamente el domicilio de la parte demandada y no como erradamente la fijó el despacho judicial al que inicialmente se repartió, que era el domicilio del demandante.

3. Consideraciones del Despacho: De lo expuesto no nos queda duda que la voluntad del demandante ha sido fijar la competencia para conocer del proceso propuesto en la ciudad de Armenia, ello en uso del artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso al contrario de lo expuesto por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Q., que para rechazar y remitir por competencia a los juzgados civiles municipales de este municipio, argumenta que la forma adecuada para la determinación de la competencia, lo es, el factor territorial que resulta ser el lugar de domicilio o residencia de la parte demandante.

Por lo anterior, consideramos que es necesario dar aplicación al inciso 2° del artículo 139 del C.G.P. declarándonos incompetentes para conocer del asunto referido. Por ello se procederá a remitir el expediente al superior funcional común de ambos despachos que, por tratarse de declaraciones de falta de competencia de juzgados situados en distintos circuitos del mismo Distrito Judicial, consideramos es la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia, para que dirima el conflicto negativo de competencia que aquí se plantea.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECLARA la falta de competencia territorial de este juzgado, para conocer de la demanda para iniciar proceso declarativo con trámite verbal y pretensión de nulidad de contrato, presentada por la señora Aydee Sossa Álvarez contra las señoras Gilma Amparo Atehortúa de Sossa y María Luz Dary Sossa Atehortúa

Segundo: REMITIR a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia – Quindío, la demanda Declarativo con trámite Verbal y pretensión de Nulidad de Contrato presentada por la señora Aydee Sossa Álvarez contra las señoras Gilma Amparo Atehortúa de Sossa y María Luz Dary Sossa Atehortúa, para que decida sobre el conflicto negativo de competencia que por nosotros se propone.

Tercero: DESANOTESE de los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:
j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eba819cb7f85fbb2d9c683351e30643bf6ece88f81620ec493f641320d64a47

Documento generado en 18/06/2021 02:25:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**